

P

PA

PACTO. El consentimiento ó acuerdo de dos ó mas personas sobre una misma cosa : *Pactio est duorum vel plurium in idem placitum consensus*. La palabra pacto viene de *paccion*, y de aqui el nombre de *paz*; mas segun los etimologistas, todas estas voces tienen un origen comun, es á saber, su analogía y consonancia con el ruido que hacen dos hombres tocándose las manos en señal de paz, de mistad y de concierto. El pacto entre los Romanos no producía accion, sino solo excepcion; es decir que si uno se obligaba á una cosa mediante un simple pacto, no podia ser apremiado al cumplimiento, pero si la cumplía voluntariamente, no tenía ya derecho para reclamar lo que hubiese dado ó ejecutado, porque si no habia contraido obligacion civil, la habia contraido natural. Mas entre nosotros no hay ya vestigio alguno de la diferencia que las leyes romanas pusieron entre los pactos y los contratos : todo pacto serio es obligatorio, porque la fe humana, esto es, la fidelidad que se deben mutuamente los hombres, exige se cumpla todo aquello en que se hubieren convenido, mientras no se opongan las leyes ni las buenas costumbres : *Quid tam congruum fidei humanæ, quam ea que inter eos placuerunt servare?* « Pa-
« resciendo, dice la ley I, tit. I, lib. X de la Nov.
« Recop., que alguno se quiso obligar á otro por
« promision ó por algun contrato ó en otra ma-
« nera, sea tenudo de cumplir aquello que se
« obligó, y no pueda poner excepcion, que no fue
« hecha estipulacion, que quiere decir *prometi-*
« *miento con cierta solemnidad de derecho*, ó que
« fue hecho el contrato ó obligacion entre ausen-
« tes, ó que no fue hecho ante escribano público,
« ó que fue hecha á otra persona privada en nom-
« bre de otros entre ausentes, ó que se obligó al-
« guno que daría otro ó haría alguna cosa; manda-
« mos que todavía vala la dicha obligacion y con-
« trato que fuere hecho, en cualquier manera que
« parezca que uno se quiso obligar á otro. » Véase *Obligacion*.

PACTO ANTICRÉTICO. El que se hace entre

PA

el acreedor y el deudor para que perciba el primero por via de intereses los frutos de la prenda que le entrega el segundo, hasta que llegue el caso de que este le satisfaga el importe de la deuda. Llámase *anticrético* de la voz griega *antichresis*, que significa *goce ó uso contrario*, porque el acreedor disfruta de la heredad ó cosa fructífera del deudor, mientras el deudor disfruta del dinero del acreedor. El pacto anticrético está reprobado por la ley, la cual ordena que el que perciba esquilmo ó fruto de la cosa que tuviere en prenda, debe descontarlo de la dado sobre ella, ó restituirlo á su dueño. Pero es de observar que siempre que sea lícito llevarse interes por el uso del dinero en razon del *daño emergente ó lucro cesante ó naciente*, será tambien permitido percibir los frutos de la prenda por via de réditos ó intereses, con tal que en caso de haber esceso entre los frutos y los intereses legítimos se haga la competente reduccion; pues no sería justo que el acreedor quedase privado del aprovechamiento de su dinero y de los frutos de la heredad, mientras el deudor disfrutaba de ambas cosas. La disposicion que reprueba el pacto anticrético, no puede apoyarse sino en el famoso principio de Aristóteles de que el dinero es estéril y no produce dinero : *Pecunia sterilis est, et nummus nummum non parit*. Véase *Interes del dinero*.

PACTO DE QUOTA LITIS. El que hace un litigante con otra persona ofreciéndole cierta parte, v. gr. la tercera ó la cuarta, de la cosa litigiosa, si se encarga de seguir el pleito y lo gana. Este pacto está reprobado, y es nulo por consiguiente, cuando se hace con un abogado, quien incurre en la pena de privacion de oficio; pero parece debe ser válido, hablando en general, cuando se hace con un tercero que adelanta la suma de dinero que se necesita para hacer valer el derecho litigioso, esponiéndose á perderla.

PACTO DE ADICION ó SEÑALAMIENTO DE DIA (*IN DIEM ADDICTIO*). El que en un contrato de venta se hace á veces entre el vendedor y el comprador, conviniéndose ambos en que si hasta

cierto dia encuentra el vendedor quien le ofrezca mas precio por la cosa vendida, pueda retirarla de las manos del comprador para darla al segundo. Este pacto es válido; y si efectivamente se halla dentro del término señalado quien ofrezca mas, debe ser preferido por el mismo precio el primer comprador, quien si no quisiere aceptar el aumento ha de volver la cosa con los frutos que hubiere percibido, deducidas las espensas, quedando nula la venta; pero si el segundo comprador que pujase el precio, fuese hijo del vendedor, ú otro que por su consejo procediere fraudulentamente, no estará obligado el primero á volver la cosa ni á pagar el aumento.

PACTO DE LA LEY COMISORIA. El que se hace entre el comprador y el vendedor, estipulando que si no se paga la cosa hasta cierto dia señalado, se deshaga la venta. Si el comprador pues no entrega todo el precio ó la mayor parte al plazo asignado, queda á eleccion del vendedor demandar el precio y llevar á efecto la venta, ó revocarla y retener para sí la señal ó parte de precio que hubiere recibido; y escogido uno de estos dos medios, no podrá despues arrepentirse y valerse del otro. En tal caso, si la venta se deshace y el vendedor no quiere volver la señal ó parte de precio que hubiere recibido, no debe haber los frutos de la cosa percibidos por el comprador; pero si aquel los quisiere restituyendo la señal ó parte de precio, será obligado á pagar los gastos de su recoleccion. Si deshecha la venta, resulta la cosa deteriorada por culpa del comprador en el tiempo que la tuvo, deberá este reintegrar al vendedor su perjuicio. Este pacto se llama de la *ley comisoria*, porque los pactos son leyes de los contratos, y llegado el caso convenido por el comprador y vendedor se vuelve á este la cosa vendida, *res venditori committitur*.

PACTO COMISORIO. La convencion hecha entre el acreedor y el deudor, por la cual resuelven que si el deudor no satisface la deuda en el término prefijado, se quede el acreedor con la prenda haciéndola suya por solo lo que tiene dado sobre ella. Este pacto está reprobado, porque como dice la ley, si valiera, no querrian los que prestan dineros á otros sobre peños hacerlo de otra manera, y los que los reciben apurados de su pobreza consentirian en el pacto, aunque conociesen ser en daño suyo. Pero es válido el pacto de que no desempiando el deudor hasta cierto dia la cosa dada

en prenda, quede vendida al acreedor pagando este sobre lo que ya hubiere dado lo que valiere de mas segun justiprecio de hombres buenos.

PACTO DE RETROVENDENDO. El que se hace entre el comprador y vendedor, estipulando que volviendo este el precio recibido haya de recobrar la cosa vendida. El cumplimiento de este pacto de parte del vendedor se llama *redencion*, y de parte del comprador *retroventa*. El derecho de redimir es perpetuo, segun unos, de suerte que siempre que el vendedor ó sus herederos quieran recobrar la cosa vendida, podrán compeler al comprador ó los suyos; pero segun otros, solo dura veinte años, porque este es el tiempo en que se prescriben las acciones personales; á no ser que se hubiese fijado el término por los contrayentes, en cuyo caso aun suele concederse el de veinte años por los tribunales si no hay antes interpelacion de parte del comprador; pues si la hay se observa la coartacion puesta en el pacto, y si el vendedor no escoge el medio de la redencion, queda el comprador con el dominio libre y absoluto de la cosa. Como la accion para obligar al comprador á la retroventa es meramente personal, por salir de solo el contrato, no puede intentarse contra tercer poseedor á quien hubiese pasado la cosa vendida, y solo podrá precisarse en tal caso al primer comprador á la satisfaccion de los perjuicios que se sigan al vendedor por no restituírsele la cosa, á no ser que se hubiere puesto la condicion de que no pudiese venderse á otro pendiente el tiempo de la redencion, porque entonces, siendo nula la segunda venta, estará obligado el primer comprador á su recobro y retroventa.

PACTO DE SUCEDERSE MUTUAMENTE. El pacto ó promesa que se hacen dos personas de sucederse ó heredarse la una á la otra : *Pactum ad invicem succedendo*. Este pacto está reprobado por la ley, asi entre marido y muger, como entre otras personas, para evitar que alguno de los contrayentes maquine la muerte del otro, y para que el hombre no se prive de la facultad de testar libremente. Tampoco es válido el pacto de dividirse la herencia que se espera de cierta y determinada persona, por militar igual razon; pero lo es cuando recae sobre herencia de persona incierta. De aqui no debe deducirse que sea tambien nulo el testamento recíproco, en que dos se instituyen mutuamente herederos, pues no es irrevocable, como lo sería el pacto de suceder.

PADRASTRO. El hombre casado con muger que tiene hijos de otro matrimonio, respecto de los cuales se le da este nombre. El padrastro que tuviere al entenado en su casa, dándole de comer y demas necesario, puede cobrar de sus bienes tales espensas, protestando que las hacía con este ánimo; pero si se sirviere de él, no debe haberlas, por cuanto el servicio se descuenta en ellas, y solo podrá reintegrarse de las que hiciera en la recaudacion y beneficio de sus cosas. Y si el entenado ó hijastro fuese tan medrado, aplicado y robusto como los criados que ademas de la comida ganan soldada, se le debe abonar tambien segun el arbitrio del juez. Los bienes del padrastro estan obligados, igualmente que los de la madre tutora, á las resultas de la administracion que esta tuviere de la tutela de sus hijos.

PADRE. El hombre que tiene hijos. El padre tiene obligacion de criar los hijos, suministrándoles todo lo necesario para vivir, como la comida, vestido y habitacion, segun su riqueza y facultades; y puede el juez del pueblo apremiarle á que así lo cumpla. Del mismo modo estan obligados los hijos á proveer y ayudar á sus padres en cuanto puedan y estos necesiten; y si el hijo durante su crianza contrajere deuda sin mandato ni utilidad del padre, no será este responsable á su pago. Debe la madre criar los hijos menores de tres años, salvo sino pudiere por ser pobre; en cuyo caso, y en el de pasar de dicha edad, ha de criarlos el padre: y sean mayores ó menores de tres años, si el matrimonio se separare por alguna justa causa el culpado debe costear su crianza, y correr esta al cuidado y bajo la tutela del otro cónyuge; y en tal caso, si la tuviere la madre y se casare, debe pasar al padre su tutela y crianza. Si el culpado en la separacion del matrimonio fuese pobre y el otro rico, este debe costear la crianza de los hijos; y siendo ambos pobres, será obligado á hacerlo cualquiera de los abuelos ó bisabuelos que sea rico, por la misma razon que á estos, si vinieren á pobreza, deben proveerles sus nietos y biznietos. — A los hijos legítimos y á los naturales deben criarlos sus padres y ascendientes de ambas líneas; pero á los adúlteros, incestuosos, etc. solo son obligadas las madres y ascendientes de ellas teniendo con que hacerlo; mas no los paternos, sino es que quieran por gracia, como podrian practicarlo con otros estraños, por evitar su muerte; y es la razon de esta diferencia la certeza de la ma-

dre, y la duda respecto del padre en tales hijos.

— Cuando el hijo es ingrato ó desconocido para con el padre, ó el padre para con el hijo, como si le acusare de cosa por que merezca muerte, deshonra ó pérdida de bienes, cesa en el padre la obligacion de criar al hijo, y en este la de proveer á su padre: tambien cesa en el uno; cuando el otro tuviere con que vivir, ú oficio honesto de que proveerse. Si el hijo, que tiene obligacion de mantener al padre, le deshereda en su testamento por alguna justa causa, é instituye á un estraño por heredero, no será este obligado á darle alimentos, sino en caso de venir á muy grande pobreza. — Si demandando el hijo la crianza y demas necesario al padre en concepto de serlo, este se excusa negando que lo sea, debe en tal duda el juez del pueblo averiguar de oficio la verdad llanamente, sin las dilaciones y forma de juicio que exigen los demas pleitos, atendiendo á la fama de los vecinos del lugar, ó al juramento del hijo, ó á otros modos de saberla; y resultando indicios de ella, debe mandar que lo crie y provea; quedando salvo su derecho á las dos partes para probar en cuanto á la filiacion. Esto es lo que se halla dispuesto sobre crianza de los hijos en el titulo XIX de la Partida V, de que hemos hecho un extracto. Véase *Alimentos*.

El padre tiene potestad sobre los hijos legítimos, y en su virtud puede sujetarlos, corregirlos y castigarlos moderadamente; y hace suyos por la misma razon los *bienes profecticios* de ellos en cuanto al usufructo y la propiedad, los *adventicios* solo en cuanto al usufructo, pero no los *castrenses* ni *cuasi-castrenses*, los cuales son en todo de los mismos hijos. El padre puede enagenar con justa causa los bienes adventicios de los hijos, sin necesidad de decreto de juez; y no está obligado á hacer inventario solemne de ellos; pero si quiere volverse á casar, debe hacer descripción ante escribano y dos testigos á presencia de los hijos siendo capaces, ó bien sin escribano relacion individual jurada y firmada. En caso de que no tenga el usufructo, por ser castrenses ó cuasi-castrenses los bienes, ó por estar casados ó emancipados los hijos, debe entonces inventariarlos, puesto que tiene que dar cuentas. Véase *Bienes adventicios*, *Profecticios*, *Castrenses* y *Cuasi-castrenses*. — Antiguamente podia el padre por efecto de su potestad vender y empeñar el hijo, en caso de que oprimido del hambre ó de la pobreza no pudiera socorrerse por otro medio, para evitar la muerte

de ambos; y en tal caso tenia derecho de libertarlo despues, devolviendo al comprador el mismo precio y lo que mas valiese el hijo, segun peritos, por haberle enseñado alguna ciencia ú oficio, ó gastado en que lo aprendiese; pero en el dia ha cesado el referido poder de los padres, que por otra parte es contrario á las costumbres.

El padre que pasa á segundas nupcias, así como la madre, debe reservar para los hijos del primer matrimonio todos los bienes que por título lucrativo hubiese adquirido de la muger difunta; los que hubiese heredado ab intestato de cualquiera de los propios hijos, con tal que este los hubiese heredado antes de su madre; y segun algunos jurisconsultos, los que le hubiesen dado los parientes y amigos de la difunta muger por consideracion á esta: todo en la forma y con las excepciones que se han indicado en el artículo *Bienes reservables*. — En cuanto á la obligacion que tiene el padre de dotar á las hijas, y de hacer á los hijos donaciones *propter nuptias*, véase *Donacion* y *Dote* en sus diferentes artículos. — Por lo que respecta á los derechos recíprocos de sucederse los padres y los hijos, así por testamento como ab intestato, véase *Ascendientes*, *Descendientes*, *Herederos* é *Hijos* en sus diferentes artículos, *Legítima* y *Mejora*. — Otros derechos y obligaciones entre padres é hijos pueden verse en los artículos *Hijo emancipado* é *Hijo de familias*. Véase tambien *Filiacion*, *Paternidad*, *Parto* y *Patria potestad*.

PADRE DE FAMILIA. La cabeza de la casa y familia, que la rige y gobierna, tenga ó no tenga hijos: *Pater autem familias appellatur qui in domo dominium habet, quamvis filium non habeat*. Puede por tanto ser padre de familias el que no está bajo la patria potestad, aunque sea impuber: *Denique et pupillum patrem familias appellamus*. El hijo emancipado es padre de familias: *Idemque eveniet et in eo qui emancipatus est, nam et hic sui juris effectus propriam familiam habet*. Tambien lo es el hijo que está constituido en dignidad ó ejerce los honores públicos; y en fin todo hijo se considera padre de familias por lo que hace á su peculio castrense ó cuasi-castrense.

PADRE ADOPTIVO. El que ha adoptado hijo ageno participándole los derechos de propio. Véase *Adoptante*, *Arrogador* é *Hijo adoptivo*.

PADRE PUTATIVO. El que es tenido y reputado por padre, sin serlo realmente: *Pater is est quem justæ nuptiæ demonstrant*.

PADRES. Bajo este nombre tomado en plural se entiende no solo el padre, sino tambien la madre; y aun á veces los abuelos y demas progenitores de una familia. Hablando en general, debe estenderse á la madre lo que se dice del padre, excepto aquellas cosas en que hay diferencia, como por ejemplo en la patria potestad, que compete al padre y no á la madre; mas aunque sea diferente su poder, debe ser igual el amor que los hijos profesen á los dos, igual su respeto y obediencia, é igual el zelo por servirlos: *Una omnibus parentibus servanda reverentia*. Los padres gozan del *beneficio de competencia* con respecto á sus hijos, y *vice versa*.

PADRINO. El que tiene al niño ó niña en la pila mientras le bautizan, y el que le asiste en la confirmacion. El padrino contrae parentesco espiritual con el bautizado ó confirmado y con sus padres, de modo que no pueden casarse con ellos.

PADRON. La nómina ó lista que se hace en las ciudades, villas y lugares para saber por sus nombres el número de vecinos contribuyentes para los tributos y pechos reales; — la columna de piedra con una lápida ó inscripcion de alguna cosa que conviene sea perpetua y pública; — y la nota pública de infamia ó desdoro que queda en la memoria por alguna accion mal hecha.

PAGA. La satisfaccion ó prestacion de lo que se debe dar ó hacer. Esta palabra se aplica vulgarmente al cumplimiento de la obligacion de dar; pero aqui se estiende al de todas las demas, de modo que no es otra cosa que el cumplimiento de una obligacion. Si te obligaste, por ejemplo á fabricarme una casa, la construccion de ella es la paga ó desempeño de tu obligacion. Mas ¿cuales son las condiciones que se requieren para que la paga sea válida, de modo que el deudor quede exonerado? ¿Quien ha de pagar, á quien, qué, donde, como y cuando? *Quis, quid, ubi, cui nam persolvat, quomodo, quando?*

¿Quien puede hacer la paga? *Quis?* El deudor, ó cualquiera persona interesada, como el coobligado ó el fiador; y aun puede hacerla un tercero que no tenga interes, con tal que la haga en nombre del deudor, ó que si la hace en su propio nombre no se subrogue en los derechos del acreedor. — Puede el tercero hacer la paga, aunque el deudor lo ignore, y aunque sabiéndolo lo contradiga; y en todos casos quedan libres para con el acreedor no solo el deudor, sino tambien los fiadores y las prendas ó hipotecas. Dijimos que si la

hace en su nombre propio, no ha de quedar subrogado en los derechos del acreedor; pues si solo paga por ponerse en lugar de este y hacer pasar el crédito á su persona, no queda estinguida la deuda, y no hay mas que mudanza de acreedor. Mas por el contrario, cuando el tercero no se hace subrogar en los derechos del acreedor, se estingue enteramente la deuda por la paga que hace él mismo. Y ¿tendrá el tercero en tal caso alguna accion para pedir al deudor lo que ha pagado por él? No tendrá seguramente la que resultaba de la obligacion primitiva, puesto que no se ha revestido de los derechos del acreedor; pero parece claro y evidente que tiene una nueva accion, como *negotiorum gestor* por haber desempeñado un negocio del deudor, ó como su mandatario tácito. Si ha pagado pues diez mil reales v. gr., podrá reclamarlos del deudor á quien ha exonerado; pero si la deuda primitiva estaba garantizada con hipotecas, no tendrá derecho para perseguirlas, porque se consideran estinguidas con aquella. — La obligacion de hacer no puede cumplirse por un tercero contra la voluntad del acreedor, cuando este último tiene interes en que se cumpla por el mismo deudor personalmente. Poco importa al acreedor que la obligacion de dar ó entregar una cosa se cumpla por el uno ó por el otro, con tal que la cosa sea entregada; pero no puede decirse otro tanto de la obligacion de hacer. Así que, si un habil pintor se ha obligado á hacerme un retrato, no puede hacerlo ejecutar por otro contra mi voluntad.

¿A quien ha de hacerse la paga? *Cuinam?* Al acreedor, á no ser que esté acusado de crimen por que pueda perder su persona y bienes; — ó á su procurador ó mayordomo puesto para recibir, recaudar y administrar todos sus bienes; — ó á su mandatario que tenga poderes al efecto, mas no al que solamente los tenga para pedir en juicio la deuda; — ó á un tercero designado en la convencion, á no ser que despues hubiese mudado de estado, haciéndose religioso, ó siendo deportado para siempre, ó pasando á poder de otro por adopcion ó esclavitud; — ó á la persona que estuviese autorizada por la justicia ó por la ley. — La paga hecha al que no tiene poder para recibirla por el acreedor, es válida si este la ratifica ó se aprovecha de ella, como por ejemplo en el caso de que la cosa pagada se hubiese empleado en su utilidad, ó de que la haya encontrado en la sucesion de su padre que la habia recibido sin poder y falleció

despues. — La paga hecha de buena fe al que se halla en posesion del crédito, es tambien válida, aunque el poseedor sea despojado despues por la eviccion: si muriendo mi deudor, por ejemplo, y poniéndose en posesion de sus bienes uno de sus parientes, le pago yo mi deuda, quedo enteramente libre y exonerado, aunque se presente despues otro pariente mas próximo que le venza y le despoje, porque todo poseedor se presume propietario, *possessor pro domino habetur*; mas es preciso que yo haya pagado de buena fe, creyendo realmente que el poseedor del crédito era su dueño. — No es válida la paga que se hace á un acreedor incapaz de recibirla; y así para que sea segura la que se hace á un menor de veinte y cinco años, se ha de hacer á este ó á su curador con licencia ó mandato del juez; pues de otro modo, si jugare, malgastare ó perdiere lo pagado, se le habria de entregar de nuevo; entendiéndose lo mismo respecto del loco, desmemoriado, ó disipador de sus bienes que tenga curador de ellos.

¿Qué es lo que se ha de pagar? *Quid?* La misma cosa que se debe, porque no se puede forzar al acreedor á recibir una cosa por otra, aunque el valor de lo ofrecido sea igual ó mayor: *Aliud pro alio, invito creditore, solvi non potest*; pero si acaeciese que el deudor no pudiese pagar la misma cosa que debia, podrá dar otra segun el arbitrio del juez; y si la obligacion fuere de hacer alguna cosa, y el deudor no pudiese hacerla del modo que prometió, la deberá hacer de otro, tambien segun el arbitrio del juez, satisfaciendo ademas los daños y perjuicios ocasionados por tal defecto. — El deudor de un cuerpo cierto y determinado, como v. gr. de tal caballo, del trigo que existe en tal granero, de tal tonel de vino, cumple con dar la cosa en el estado en que se halla al tiempo de la entrega, sin ser responsable del deterioro que no provenga de su culpa ó despues de estar en *mora*; y si la deuda es de una cosa que no está determinada sino por su especie, como v. gr. un caballo, tanta cantidad de trigo, un tonel de vino, no está obligado el deudor á darla de la mejor calidad, ni tampoco puede ofrecerla de la peor. — Si la cosa se pierde ó muere sin fraude ni culpa del deudor, antes del plazo asignado para darla, ó á falta de este, antes que el acreedor la demande en juicio, se estingue la deuda; pero si la muerte ó pérdida ocurriere por su culpa ó engaño, será obligado á pagar la estimacion de ella.

¿En donde se ha de hacer la paga? *Ubi?* En el lugar designado por la convencion; y no habiéndose designado, en el lugar en que estaba la cosa debida al tiempo de la obligacion, cuando consiste en un cuerpo cierto y determinado: si yo te vendí por ejemplo el trigo que tenia encerrado en mi granero, allí es donde te lo habré de entregar, no habiendo pacto contrario. Fuera de estos dos casos, la paga debe hacerse en el domicilio del deudor, porque en la duda las cláusulas se interpretan en su favor. — Los gastos de la paga son de cargo del deudor, así los que ocurren en el transporte de la cosa desde el lugar donde se halla hasta el lugar en que debe entregarse, como los que tienen por objeto hacer constar el cumplimiento de la obligacion, v. gr. los del recibo, finiquito, carta de pago ó escritura. Véase *Lugar*.

¿Como se ha de hacer la paga? *Quomodo?* Del modo que se hubiere estipulado, parcial ó totalmente; y no habiéndose tratado nada sobre este punto, se ha de pagar precisamente por entero, de manera que no se podrá forzar al acreedor á recibir por partes la deuda, aunque sea divisible; y si el deudor no pudiese pagarla de una vez, habrá de satisfacerla del mejor modo que le sea posible, indemnizando ademas al acreedor de los daños y perjuicios que se le siguieren. Si el acreedor no quisiere recibir la paga, puede el deudor ofrecérsela en el tiempo y forma correspondientes delante de hombres buenos, ó ante el juez como se acostumbra, y depositarla en seguida con aprobacion de este en parage seguro; con lo cual queda libre de la obligacion, y del peligro de la cosa, que si se pierde despues, se pierde para el acreedor. Véase *Oferta y Consignacion*. Si el deudor se resistiere á hacer la paga, no puede el acreedor apremiarle por sí ni tomarle prenda sin mandato del juez, á no ser que así se hubiese dispuesto en la convencion: en caso contrario, debe restituir lo cobrado por fuerza, y pierde su derecho á la deuda; y si solo hubiere prendado por razon de ella, volverá la prenda doble al deudor, y este no está obligado á responderle hasta reintegrarse.

¿Cuando se ha de hacer la paga? *Quando?* En el tiempo convenido, ó en el que se presume que el deudor quiso obligarse á hacerla, segun las circunstancias. El obligado á dar ó hacer lo prometido en cierto plazo, no se puede excusar, aunque el acreedor no lo demande: *Dies interpellat pro homine*. El plazo se presume establecido á favor

del deudor; y así es que este puede renunciarlo, y ofrecer la paga al acreedor antes de su vencimiento; pero ¿puede forzarse á este á recibirla? Sostienen algunos autores que así como no puede obligarse al deudor á pagar antes del plazo, tampoco puede apremiarse al acreedor á la aceptacion de la paga antes de dicho tiempo, segun la regla de que *pacta dant legem contractibus*; mas parece que el acreedor debe tomar la cosa debida aun antes del vencimiento del término *favore liberationis*, con tal que de ello no se le siga perjuicio, ó no se deduzca de la naturaleza ó circunstancias del contrato que el plazo se estipuló en su favor.

El que debe diferentes sumas á un mismo acreedor, tiene derecho de declarar cuando paga cual es la deuda que quiere estinguir: si calla, se imputará la cantidad pagada á la deuda que elija el acreedor sin contradiccion del deudor: si ninguno la señala, se aplicará á la mas gravosa por razon de pena, réditos ó intereses; y si son iguales, á todas proporcionalmente, aunque parece natural se aplique á la mas antigua, esto es, á la que haga mas tiempo que ha vencido, como disponia el derecho romano. — El deudor que no tiene bastante caudal para pagar todas sus deudas por entero, suele pedir espera, moratoria ó quita, ó hace cesion de bienes á sus acreedores. — Véase *Obligacion* en sus diferentes artículos, *Acreedores*, *Concurso de acreedores*, *Graduacion de acreedores*, *Cesion de bienes*, *Espera*, *Moratoria*, y *Quita*.

PAGA INDEBIDA, ó PAGA DE LO QUE NO SE DEBE. Un cuasi-contrato por el cual pagando uno por yerro una cosa que no debe, queda obligado el que la recibe á devolvérsela con sus productos. El que paga una deuda creyendo por error que la debia, como cuando uno la paga ignorando haberla ya satisfecho su procurador ó mayordomo, ó habérsela remitido el acreedor en su testamento, tiene derecho de repeticion contra la persona á quien se pagó. Si el demandado sobre la restitucion confiesa la paga como legítima y niega el error, habrá de probarlo el demandante; pero si aquel niega la paga y este la prueba, aunque no acredite el error, se habrá de hacer la restitucion, sino es que el demandado quisiere probar luego que la paga se hizo por ser deuda verdadera. Mas no ha lugar esta regla respecto del menor de veinte y cinco años, muger, labrador sen-

cillo y soldado; pues si alguno de ellos demandare en juicio sobre paga indebida, y el demandado respondiere que era legítima y verdadera, tiene que probar este su derecho á ella para eximirse de su restitucion, sin que el demandante haya de probar su yerro.

Hemos dicho que la paga ha de haberse hecho por error, para que pueda repetirse; pues el que paga sabiendo que no debía, no podrá recobrarlo, por juzgarse que lo hizo con intencion de darlo; salvo si fuese menor de veinte y cinco años, que por razon de su edad podria repetirlo. Mas si la paga se hizo, no por error de hecho, sino por error de derecho, ¿podrá reclamarse? Puede decirse aqui, como en todos los contratos, que si el error de derecho ha sido la causa principal y el motivo determinante de la paga, esta es nula y por consiguiente revocable: si creyendo yo, por ejemplo, que segun nuestro derecho la muger hereda al marido, pago á la viuda de mi acreedor la deuda que habia contraido á favor de este, no hay duda que podré repetir de ella lo que le hubiere dado. Pero cuando el error de derecho no es el único motivo determinante de la paga, sino que esta se funda tambien en alguna obligacion natural ó imperfecta, no hay entonces lugar á la repeticion. Si he pagado pues una cantidad que perdí al juego, si he cumplido una obligacion que contraje sin autorizacion en mi menor edad, si he restituido una cosa que habia ya prescrito, si siendo heredero he dado las mandas dejadas en un testamento imperfecto, si he pagado voluntariamente una deuda despues de haber sido absuelto de ella sin razon en juicio, no tendré ya derecho para hacer reclamacion alguna; porque si bien es cierto que en todos estos casos y otros semejantes carecia mi adversario de accion civil para apremiarme al cumplimiento de mis obligaciones, yo no he hecho mas que cumplir con un deber de probidad al ejecutarlas, y mi paga no deja de tener causa. Tampoco puede repetirse lo que se diere por título de dote ó arras á una muger por alguno que creyese falsamente tener para tal generosidad algun motivo de parentesco ú otra razon, porque tal donacion es obra de piedad; ni tampoco lo que se paga por transaccion, á no justificarse que el acreedor hizo con dolo que se perdiesen las cartas ó instrumentos y demas medios de prueba que el deudor podia tener á su favor.

El que recibe la cosa que se le paga indebidamente,

ó tiene buena fe creyendo que se le debe, ó la tiene mala sabiendo que no se le debe. En uno y otro caso ha de restituir la cosa con los frutos percibidos; mas teniendo buena fe, ha de satisfacer el precio si la hubiere vendido, pero no si la hubiere perdido sin culpa; y teniendo mala fe, ha de pagar su valor no solo en el caso de venta, sino tambien en el de pérdida, aunque esta sea inculpable.

PAGA POR CAUSA TORPE. La paga que se hace por alguna cosa torpe, injusta ó contra derecho. La torpeza ó injusticia puede estar de parte del que da, ó del que recibe, ó de ambos. Cuando la torpeza está únicamente de parte del que recibe, hay lugar á la repeticion de la cosa pagada; y no le hay, cuando está de parte del que da ó de ambos. Así pues, si das dinero á Pedro porque no cometa hurto, sacrilegio, homicidio, adulterio ú otro delito, ó al juez para que no te haga injusticia, podrás repetirlo; porque es torpeza recibir precio por abstenerse de lo que no se puede hacer sino faltando á sus deberes, y no lo es el darlo para que no se haga mal ó para redimir una vejacion. Pero si das dinero ú otra cosa al juez con el fin de sobornarle, ó á una muger de buena fama con intencion de seducirla, no lo podrás recobrar, aunque en el segundo caso la muger no acceda á tus deseos; porque hay torpeza de parte de los dos, y habiendo igualdad es mejor la condicion del que posee; bien que en el caso del juez lo dado no queda en él sino que pasa al fisco. Si los que se casan sabiendo que tienen impedimento legítimo entre sí, se dieran uno á otro alguna cosa por dote ó arras, y despues se separa el matrimonio, ninguno de los dos podrá pedir ni recobrar lo dado al otro, por cuanto la torpeza procede de ambas partes; pero tampoco gana cada uno lo recibido, sino que debe aplicarse al fisco; á no ser menores de veinte y cinco años, los cuales habrán de restituirse lo que se hubieren dado por dote ó arras, sin que incurran en la pena de perderlo para el fisco. Si una muger sabiendo que tiene impedimento para casarse con Juan que lo ignora, se casa no obstante dándole dote, no la podrá reclamar cuando los separen, porque hay torpeza de parte del que da. Por esta misma razon no tiene derecho de repeticion el que diese dinero á muger pública por tener acceso con ella; en cuyo caso dice la ley que está la torpeza de parte de él, y no de la muger, que sin embargo de su grave pecado, no obra

mal en recibirlo que le ofrecen. — El que habiendo cometido algun adulterio, homicidio, hurto ú otro delito semejante, diere alguna cosa á otro para que no le descubra, puede pedir su restitucion; porque si bien fue torpeza haber cometido el delito, no lo es dar algo para evitar el peligro de ser descubierto, pues todo hombre debe solicitar cuanto pudiere no caer en riesgo de perder la vida ó la fama.

PAGARÉ. Papel de obligacion por alguna cantidad que se ofrece pagar á tiempo determinado. Véase *Contrato literal, Instrumento privado, é Instrumento ejecutivo* por lo que hace á la palabra *vale* que es lo mismo.

PAGARÉ A LA ORDEN. En el comercio es el papel en que un comerciante se obliga á pagar cierta cantidad dentro de un tiempo determinado á cierta persona ó á su orden. El pagaré ó vale á la orden que proceda de operaciones de comercio, produce las mismas obligaciones y efectos que la letra de cambio, menos en cuanto á la aceptacion y en lo demas que se espresa en este artículo; y debe contener la fecha, la cantidad, la época de su pago, la persona á cuya orden se ha de hacer el pago, el lugar donde este ha de hacerse, el origen y especie del valor que representa, y la firma del que contrae la obligacion de pagarlo. — El vale ó pagaré á la orden es pagadero diez dias despues de su fecha, si no tuviese época determinada para el pago; y si la tuviese, es pagadero el dia de su vencimiento sin término alguno de cortesía, gracia ni uso: teniendo entendido que el plazó marcado en él corre desde el dia despues de su fecha, y se gradúa su curso como en las letras de cambio. — Los endosos han de estenderse con la misma espresion que los de las letras de cambio. — El tenedor no puede rehusarse á percibir las cantidades que le ofrezca el deudor á cuenta al vencimiento del pagaré, á cuyo dorso han de anotarse, sin que por eso se pueda omitir el protesto para usar de su derecho contra los endosantes por el residuo. — La accion ejecutiva del pagaré no puede ejercerse sino despues de haber reconocido judicialmente su firma la persona contra quien se dirige el procedimiento. — La responsabilidad de los endosantes caduca trascurridos que sean dos meses desde la fecha del protesto, quedando solo al tenedor la accion contra el deudor directo del vale ó pagaré. — Ninguna accion es admisible en juicio para el pago ó reembolso del pagaré, despues de haber pa-

sado cuatro años desde su vencimiento. — El pagaré que no esté espedido á la orden no se considera contrato de comercio, sino simple promesa de pago sujeta á las leyes comunes sobre préstamos. — El pagaré á favor del portador, sin espresion de persona determinada, no produce obligacion civil ni accion en juicio. *Cód. de Com.*

PAGO. La entrega de algun dinero que se debe; — la satisfaccion, premio ó recompensa; — y el distrito determinado de tierras ó heredades, especialmente de viñas.

PAGO DE LETRA DE CAMBIO. La letra debe pagarse en la moneda efectiva que designe; y si estuviese concebida en monedas ideales, se hace la reduccion á monedas efectivas del pais segun uso y costumbre de la plaza. — El que paga una letra antes de haber vencido, no queda exonerado de la responsabilidad de su importe, si resultare no haber pagado á persona legítima. — Se presume válido el pago hecho al portador de la letra vencida, como no haya precedido embargo de su valor en virtud de decreto de autoridad competente. Dícese que *se presume*; pues si prueba el dueño de la letra que ha habido colusion culpable entre el portador y el pagador, ó bien negligencia inexcusable, podrá el tribunal, tomando en consideracion estas circunstancias, decidir que el pagador no quedó exonerado. Este puede exigir del portador que le acredite la identidad de su persona por medio de documentos ó de sugetos que le conozcan ó salgan garantes de esta. El embargo del valor de una letra solo puede proveerse en los casos de pérdida ó robo de la letra, ó de quiebra del tenedor; y siempre que en virtud de alguna de estas causas se solicite la retencion del importe por persona conocida, debe el pagador detener su entrega por lo restante del dia de la presentacion de la letra, habiendo de proceder á su pago si dentro de él no le fuese notificado el embargo formal. — Es válido el pago anticipado, á menos que no quiebre el pagador en los quince dias inmediatos; en cuyo caso restituirá el portador á la masa comun la cantidad percibida, y recogerá la letra para usar de su derecho. — El portador de una letra no está obligado en caso alguno á percibir su importe antes del vencimiento. Conviniendo el mismo en ello, y no de otra manera, se puede satisfacer una parte de su valor, y dejarse la otra en descubierto: en cuyo caso es protestable la letra por la cantidad que deja de pagarse, y el portador la retiene en su